AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022331297

Bogotá D.C. 20 DE JULIO DE 2022

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2021 – H162 AUTO DE CARGOS No. 2022324514 PROFERIDO EL 07 DE JUNIO DE 2022
INTERESADOS	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ – PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL: RIGOBERTO OSUNA GARCIA

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica del **AUTO DE CARGOS No. 2022324514 PROFERIDO EL 07 DE JUNIO DE 2022**, en contra del prestador de servicios de salud, **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ**, representante legal: **RIGOBERTO OSUNA GARCIA,** ubicado en la **CALLE 4 No. 2-56**, del PUESTO DE SALUD del municipio de Cabrera - Cundinamarca.

Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

La presente notificación se hace en virtud de que la citación enviada a la dirección física no se dio por surtida y aún no cuenta con autorización de correo electrónico, según la certificación allegada por la empresa 4/72. y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día **03/08/2022**, hasta el día **10/08/2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Mario Andres Rodriguez Betancourt.
Reviso: Dr. Carlos Hurtado Medina.
Expediente No. 2021 – H162.

AUTO DE CARGOS No. 2022324514
7 DE JUNIO DE 2022
EXPEDIENTE No. 2021 – H162

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 9 DE 1979; ARTICULO 174 DE LA LEY 100 DE 1993; LEY 715 DE 2001 ARTICULO 43, RESOLUCIÓN 3100 DE 2019, DECRETO 780 DE 2016; LEY 1437 DE 2011 Y DEL DECRETO ORDENANZAL 437 DE 2020 ARTICULO 191, Y

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ -
NOMBRE DEL PROPIETARIO	RIGOBERTO OSUNA GARCÍA
SEDE	CENTRO DE SALUD CABRERA
NIT	890680031-4
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADA
DIRECCIÓN DE VISITA	CENTRO DE SALUD CABRERA
DOMICILIO JUDICIAL	CALLE 7 N°. 8 – 48
MUNICIPIO	CABRERA
CORREO ELECTRONICO	harbelaez@cundinamarca.gov.co
FECHA DE LOS HECHOS	3 DE SEPTIEMBRE DE 2021
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	QUEJA
EXPEDIENTE N°	2021 – H162

Se da inicio al proceso administrativo sancionatorio mediante Auto de Apertura 2022315846 del 8/4/2022, en contra de la institución prestadora de servicios de salud ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ, con NIT 890680031-4 representado legalmente por RIGOBERTO OSUNA GARCÍA ubicado en la CALLE 7 N°. 8 – 48 por los hallazgos encontrados en su sede CENTRO DE SALUD CABRERA del municipio de Cabrera – Cundinamarca, de acuerdo a la identificación obtenida en el sitio de la visita, auto comunicado el 16 de mayo de 2022 al correo electrónico harbelaez@cundinamarca.gov.co como lo certifica la empresa 4-72 según certificado E76249243-R.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados se originan en virtud de la visita de oficio, realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, a la institución prestadora de servicios de salud ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ - por los hallazgos encontrados en su sede CENTRO DE SALUD CABRERA, representado legalmente por RIGOBERTO OSUNA GARCÍA y en desarrollo de la visita se suscribio Acta de Inspección No. 2330 del 3 de septiembre de 2021 en la cual se constata y concluye:

10. CONCLUSIONES:

Analizada la documentación aportada por el prestador Centro De Salud Cabrera, se evidencia que no cuenta con el talento humano para ofertar y prestar el servicio (328) Medicina General.

Aunque el prestador aporta cuadros de turno de los meses de Julio y Agosto de 2021, solamente se realizó el proceso de agentamiento para julio 4 días y agosto 7 días, se evidencia inconsistencias entre los cuadros de turnos de medicina general aportados y el agentamiento de pacientes.

No se evidencia la prestación del servicio de optometría en las instalaciones del centro de salud cabrera, lo anterior sustentado en que no hay agendas disponibles para el mismo al igual que no se cuenta con relación de pacientes atendidos en esta sede. Refieren que lo relacionado con este servicio es remitido a E.S.E. Hospital San Antonio De Arbeláez

En justificación de falta de talento humano el prestador emite comunicado a la junta directiva el día 21 de Julio de 2021, donde manifiesta emergencia funcional con un déficit de ocho (8) médicos generales y cuatro (4) enfermeras.

No se garantiza la continuidad y disponibilidad del personal médico para la atención del servicio de medicina general.

El prestador no aporta programa de mantenimiento del vehículo TAB OJK 096 que permita establecer una ausencia justificada del mismo de las instalaciones del Centro De Salud Cabrera.

Frente a la observación de la queja de la no prestación del servicio de urgencias, se identifica en el REPS que el Centro de Salud de Cabrera no cuenta con este servicio inscrito, por lo tanto no se obliga a prestar este servicio.

La comisión técnica de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca determina imponer medida de seguridad en terreno mediante acta número 2331 de fecha 20210903 al servicio (337) Optometría por la oferta y no prestación del servicio.

Aunque se evidencia el incumplimiento en la prestación del servicio (328) medicina general, se evalúa la situación poblacional, teniendo en cuenta que el municipio de Cabrera no cuenta con más prestadores de salud se da un máximo de 4 días hábiles para recuperar la oportunidad en la atención en el servicio de medicina general, p se realizara seguimiento por parte de esta Dirección al cumplimiento de este directriz, el prestador debe enviar agendamiento de la consulta de medicina general al correo edgar.bedoya@cundinamarca.gov.co y erika.sanchez@cundinamarca.gov.co

Se evidencia incumplimiento por parte del prestador a la resolución 780 de 2016 en su Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS. *"Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.* ***1. Accesibilidad.*** *Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.* ***2. Oportunidad****. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta*

CENTRO DE SALUD CABRERA ACTA No. 2330 DE FECHA 20210903

característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios. ***4. Pertinencia****. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.* ***5. Continuidad****. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico".*

De acuerdo a los hechos verificados durante la visita de inspección se evidencia el incumplimiento en los estándares de habilitación de talento humano conforme a la Resolución 3100 de 2019 y artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS para el servicio de (328) MEDICINA GENERAL y por oferta y no prestación del sericio de (337) Optometría.

Debido a los hechos verificados en la visita de Inspección se impone medida de seguridad en terreno No. 2331 de fecha 03 de septiembre de 2021 consistente en la suspensión total de carácter temporal del servicio de (337) Optometría.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 49 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009**,** establece:

> ***"****La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación las entidades territoriales y los particulares y*

determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad."

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, Decreto 1950 de 1964, Decreto 677 de 1995, Decreto 2330 de 2006, Resoluciones 10911 de 1992 y 1478 de 2006 y Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, corresponde a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos farmacéuticos.

Entre tanto, el artículo 2.5.3.7.13 del Decreto 780 de 2016, establece la competencia para el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, a fin de aplicar las medidas preventivas y/o correctivas en los casos en que se presenten violaciones a los parámetros establecidos en el decreto, exponiendo también el proceso sancionatorio que deberá aplicarse a los prestadores que incumplan con los parámetros establecidos en dicha norma.

El artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016 dispone:

"Artículo 2.5.1.2.1. Características del SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.

Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

4. Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.

5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico"

De otro lado el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, (reglamentado parcialmente por el Decreto 677 de 1995), dispone las medidas de seguridad que deberá tomar el funcionario encargado de la vigilancia, inspección y control, teniendo como tales:

a. *Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;*
b. *La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;*
c. *El decomiso de objetos y productos;*
d. *La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y*
e. *La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto*.

El artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019 dispone:

"Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud- SOGCS, deben cumplir las siguientes condiciones:

3.1 Capacidad técnico-administrativa.
3.2 Suficiencia patrimonial y financiera.
3.3 Capacidad tecnológica y científica"

Parágrafo 1º. Las condiciones de habilitación, definiciones, estándares y criterios son los establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo 2º. Las instituciones prestadoras de servicios de salud que al momento de su autoevaluación o de la verificación de las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera, por parte de la secretaría de salud departamental o distrital o de la entidad que tenga a cargo dichas competencias, se encuentren bajo medida especial de intervención forzosa administrativa para administrar por la Superintendencia Nacional de Salud o se hallen en procesos de reestructuración de pasivos o en procesos concordatarios, en los términos establecidos en la Ley 550 de 1999, o en el Código de Comercio, demostrarán las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera, una vez culmine el proceso de intervención, de reestructuración o el proceso concordatario".

En este orden de ideas, la institución prestadora de servicios de salud ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ, por los hallazgos encontrados en su sede CENTRO DE SALUD CABRERA representado legalmente por RIGOBERTO OSUNA GARCÍA ubicado en la CALLE 7 N°. 8 – 48 CENTRO DE SALUD CABRERA del municipio de Cabrera – Cundinamarca, debe ser sujeto del siguiente cargo:

> CARGO ÚNICO: Incumplimiento en el estándar y criterio mínimo de habilitación de talento humano conforme al artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019 y al artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS del Decreto 780 de 2016 para el servicio de (328) Medicina general y por la oferta y no prestación del servicio de (337) Optometría, en la modalidad y complejidad en la que fueron inscritos y verificados al momento de la visita.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan de acuerdo con el parágrafo del artículo 109 del Decreto 677 de 1995 las actas de las medidas preventivas o de seguridad y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca; a saber:

1. Acta de Visita de Inspección No. 2330 del 03 de septiembre de 2021.
2. Acta de Imposición de medida de seguridad en terreno consistente en la suspensión total de carácter temporal No. 2331 del 3 de septiembre de 2021 para el servicio de (337) Optometría.

Por lo expuesto, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos a la institución prestadora de servicios de salud ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ, con NIT 890680031-4, ubicado en la CALLE 7 N° 8 – 48 del municipio de Cabrera – Cundinamarca por los hallazgos encontrados en su sede CENTRO DE SALUD CABRERA, institución representada legalmente por RIGOBERTO OSUNA GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el siguiente cargo:

> *"CARGO ÚNICO: Incumplimiento en el estándar y criterio mínimo de habilitación de talento humano conforme al artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019 y al artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS del Decreto 780 de 2016 para el servicio de (328) Medicina general y por la oferta y no prestación del servicio de (337) Optometría, en la modalidad y complejidad en la que fueron inscritos y verificados al momento de la visita".*

ARTICULO SEGUNDO: Correr traslado del presente Auto de Cargos a la institución prestadora de servicios de ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ, con NIT 890680031-4, ubicado en la CALLE 7 N° 8 – 48 del municipio de Cabrera – Cundinamarca por los hallazgos encontrados en su sede CENTRO DE SALUD CABRERA para que en el transcurso de los QUINCE (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente Auto de Cargos al señor RIGOBERTO OSUNA GARCÍA, representante legal de la institución prestadora de servicios de salud ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ, con NIT 890680031-4, ubicada en la carrera CALLE 7 N°. 8 – 48 del municipio de Cabrera – Cundinamarca, por los hallazgos encontrados en su sede CENTRO DE SALUD CABRERA. En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, según lo establecido en el parágrafo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Para dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral segundo del presente auto, el expediente sancionatorio 2021 – H162 queda a disposición de la parte interesada en el área Jurídica de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, para su consulta y fines pertinentes por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: César E Camargo
Revisó: Dr. Carlos Arturo Hurtado Medina – Abogado Especializado
Expediente No. 2021 – H162